

4.6.2



Radicación 2016007017-2-000
Fecha: 2016-02-15 12:00 PRO 2016007017
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señora

GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCÍA

Vereda Alto Sabaletas Restrepo Valle Kilómetro 81+792 Vía Cabal Pombo
Restrepo - Valle del Cauca

Referencia: **COMUNICACIÓN** Auto 5995 del 18 de diciembre de 2015
Expediente 3972

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,



WILLIAM ALBERTO ROA JIMENEZ
Atención al Ciudadano

ANEXO: Lo anunciado en 7 folios

Elaboró: Edison Martinez
12-feb.-16



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

AUTO
(5995) 18 DIC 2015

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, de las conferidas por la Resolución No. 0666 del 05 de junio de 2015 y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) – Tramo 7, de la Carretera Buenaventura – Buga, localizada en jurisdicción de los Municipios de Restrepo y Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca".

Que con radicado No. 4120-E1-1522 del 11 de enero de 2011, el Asesor de Vicepresidencia de la República, allegó al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la comunicación de la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCÍA, dirigida al Sub Gerente Técnico de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, por competencia.

Que a través de radicado No. 4120-E1-22578 del 23 de febrero de 2011, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, informó al Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, que no es responsable de las situaciones que se presentaron en el K81+792, en razón a que los movimientos en masa se presentaron en el costado derecho de la calzada existente, zona que no es intervenida ni requerida por el proyecto.

Que mediante radicado No. 4120-E1-56179 del 3 de mayo de 2011, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, indicó que la empresa no ha realizado ningún tipo de labor de construcción en la zona adyacente al predio de la peticionaria, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto autorizado mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, se efectúa por el margen izquierdo.

DEL PROCEDIMIENTO.

Que con fundamento en la información obrante, mediante Auto No. 1251 del 4 de mayo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó indagación preliminar con el fin de establecer si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que esta decisión fue comunicada a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, el 12 de julio de 2011, tal y como consta a folios 11 y 12 del expediente, con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2011.

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

Que posteriormente, el equipo técnico del Grupo de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, emitió Concepto Técnico No. 562 del 6 de febrero de 2015, el cual recomendó ordenar el archivo de la indagación preliminar.

FUNDAMENTOS LEGALES**DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en la que desconcentró algunas de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dentro de las funciones asignadas legalmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- para cumplir su objeto de creación, establece el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley **adelantar y culminar** el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Así las cosas, toda vez que fue el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quién otorgó Licencia Ambiental a la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y K96+000) – Tramo 7", localizado en jurisdicción de los municipios de Restrepo y Calima el Darién, Departamento del Valle del Cauca, en virtud de la desconcentración de funciones del Decreto-Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la competente para determinar si se inicia investigación o si se archiva la averiguación prevista en la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCESO SANCIONATORIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones por medio de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, entre otras autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 previó la indagación preliminar como una etapa previa para desentrañar y responder a la pregunta de si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

En tal sentido, sus finalidades son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o no o si se ha actuado bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, por lo que al término de la

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

etapa se deberá optar por una de dos vías jurídicas: el inicio o apertura del proceso sancionatorio siempre que exista mérito para ello o en su defecto el archivo de la indagación, según corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dio origen a las presentes diligencias el radicado No. 4120-E1-1522 del 11 de enero de 2011, allegado por la Vicepresidencia de la Republica, la cual contiene la queja presentada por la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCÍA, a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en calidad de propietaria del predio ubicado en la vereda "Alto Sabaletas" en jurisdicción del Municipio de Restrepo (Valle) (Km 81 + 792, vía Cabal Pombo), en los siguientes términos:

"(...)

1. Con ocasión de los trabajos que este concesionario viene realizando en el proyecto "Construcción de la segunda calzada tramo Loboguerrero – Mediacanoa" localizada en vía Buenaventura – Buga, Departamento del Valle del Cauca, en mi predio ubicado en la vereda Alto Sabaletas jurisdicción del municipio de Restrepo Valle, inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-765209 de la oficina de registro de la ciudad de cali, kilómetro 81+792 sobre la vía Cabal Pombo, fue utilizada la antigua tubería de desagüe que recoge del otro lado de la vía tanto las aguas de la montaña como las aguas lluvias, cuyo período de instalación data de aproximadamente 50 años, para servir de desagüe de las nuevas alcantarillas construidas por este concesionario en el referido sitio donde la direccionaron a pocos metros de la quebrada.

2. No obstante la advertencia hecha por mi esposo, el señor Hever Hugo Cardona García quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.790.442 de Cali, a el (sic) ingeniero Andrés, a quien en el momento de realizar los trabajos referidos se le advirtió sobre la verificación de la conductibilidad de dicha tubería y su estado, pues se tenía la sospecha de que esta había terminado su vida útil, y el agua no estaba vertiendo sobre la tubería, ya que el sitio presentaba humedad, como consecuencia del represamiento que se presentaba con la obstrucción de dicha tubería, en mi predio, obteniendo como respuesta que el solo recibía órdenes.

3. Como consecuencia de este represamiento, sumado a la fuerte ola Invernal que nos afecta, el día sábado Cuatro (04) de Diciembre de la presente, un lote de aproximadamente de Dos Mil (2000 mt²), metros cuadrados, que hacia parte de mi predio, se derrumbó hacia la quebrada alto Sabaletas, provocando una avalancha la cual desemboco en la quebrada, evidenciándose una amenaza latente en la quebrada además de llevarse un tramo de la vía Cabal Pombo o Vía a Buenaventura.

4. Días después ante los insistentes llamados de las diferentes entidades de socorro, funcionarios de este concesionario visitaron el sitio, verificando lo arriba expuesto, pero sin realizar trabajos que proyecten soluciones a la amenaza que se presenta en la actualidad en este sitio, pues es evidente una catástrofe de mayores proporciones, como quiera que el deslizamiento o movimiento de masas continua amenazando además de llevarse la bancada de la vía Cabal Pombo también amenaza con llevarse una nuestra vivienda familiar, un montallantas, el restaurante y parqueadero negocios de los cuales se deriva nuestro sustento familiar y el de aproximadamente 15 familias de personas que laboran en este lugar.

5. Lo anterior se constituiría en un impacto socioeconómico negativo en la región además del impacto ambiental negativo, como quiera que este deslizamiento desembocaría a la quebrada del alto sabaletas, lo que constituiría represamientos en ella además de su consecuente

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

variación de su cauce y turbidez de sus aguas lo que significaría un peligro inminente para las viviendas localizadas en la parte baja de la quebrada.

(...)"

En atención a esta queja mediante Auto No. 1251 del 4 de mayo de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó una indagación preliminar con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio, para lo cual se ordenó la realización de una inspección ocular al lugar de los hechos.

En cumplimiento de este proveído el equipo técnico de infraestructura de la ANLA, realizó visita los días 11 a 13 de abril de 2013 a la vereda Alto Sabaletas en jurisdicción del Municipio de Restrepo del Departamento del Valle, cuyas evidencias junto con el análisis de los documentos que reposan en el expediente sancionatorio como en el permisivo LAM3972, se registraron el Concepto Técnico 562 del 6 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

"(...)

La inspección en campo y entrevista a la peticionaria fue desarrollada por la profesional social de la ANLA, en donde se informó que la inestabilidad del predio de la Sra. Giraldo fue producto de la ola invernal.

Así mismo se concluyó que dado que la afectación se presentó en la calzada existente (vía a cargo de la ANI) y fue dicha entidad la que atendió la situación, a través de un Contrato con la empresa Consorcio Estabilización Vial del Valle, encargada de realizar el manejo de las zonas inestables que se presentaron en el año 2010 y 2011 por el fenómeno de la niña.

Esta información fue corroborada en la inspección desarrollada al predio y en la entrevista realizada a la señora Gloria Constanza Giraldo actual presidente de la JAC de Alto Sabaletas quien informó que las obras de mitigación por la inestabilidad de su predio, estaban siendo ejecutadas en ese momento por parte del Consorcio Estabilización Vial del Valle contratado por la ANI, por lo que no tiene quejas al respecto con la UTDVVCC.

(...)

Adicional a lo anterior, los días 18 y 19 de septiembre de 2014, profesionales del sector de Infraestructura – Subdirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental, realizaron inspección a la zona, encontrando que el área en la cual se presentaron las afectaciones estaba restituida y estable, producto de las obras de control realizadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, como atención a la ola invernal de los años 2010 y 2011. En la parte superior se instaló por parte de la propietaria un parqueadero y lavadero de vehículos de carga y un hotel

(...)

De lo anterior se concluye que el desarrollo de la vía nueva incluía la adecuación de dos (2) carriles junto con las bermas y el separador central, lo cual se realizó (para el sector analizado) por el costado izquierdo de la vía existente, razón por la que las actividades de construcción de la segunda calzada no tuvieron injerencia en el deslizamiento presentado en la zona al costado derecho de la vía existente.

Las afectaciones en esencia se presentaron por el deslizamiento del talud de la vía existente ya que las lluvias que se generaron durante la ola invernal de los años 2010 y 2011 fueron altas y estuvieron por encima del promedio, lo anterior de acuerdo con el boletín del Instituto

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM del mes de enero de 2011, el cual se cita de forma textual:

(...)"

Así las cosas, se tiene que en efecto el predio ubicado en la vereda Alto Sabaletas del Municipio de Restrepo en jurisdicción del Departamento del Valle (Km81 + 792, Vía Cabal Pombo), de propiedad de la quejosa presentó afectaciones ambientales, sin embargo se pudo determinar que la mismas se hallaron en el costado derecho de la vía existente, mientras que las obras o actividades necesarias para la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Segunda Calzada Tramo Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 2 (K81+000 y k96+000)-Tramo 7 de la carretera Buenaventura – Buga", se realizaron en el costado izquierdo de la vía existente, tal y como se dispuso en la Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, como ya se mencionó.

Vale la pena resaltar que en la visita realizada por el grupo de infraestructura de la ANLA, la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCÍA, quien se desempeña como presidente de la JAC de la vereda de Alto Sabaletas del Municipio de Restrepo del Departamento del Valle, manifestó que las obras de mitigación por la inestabilidad de su predio fueron atendidas por el Consorcio Estabilización Vial del Valle contratado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y que no tiene ninguna queja en contra de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Corroboró lo anterior, lo manifestado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, con radicado 4120-E1-22578 del 23 de febrero de 2011 al Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cuanto a que no es responsable de las situaciones presentadas en el K81+792, por cuanto los movimientos en masa se presentaron en el costado derecho de la calzada existente la cual no es intervenida por el proyecto licenciado. Y lo informado a través de radicado 4120-E1-56179 del 3 de mayo de 2011, en el sentido que ellos no han realizado ningún tipo de labor de construcción en la zona adyacente al predio de la peticionaria, toda vez que la construcción de la segunda calzada se efectúa por el margen izquierdo de la vía existente, la cual no se registra afectación ambiental alguna.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las afectaciones al predio ubicado en la vereda Alto Sabaletas del Municipio de Restrepo en jurisdicción del Departamento del Valle (Km81 + 792, Vía Cabal Pombo), de propiedad de la quejosa se presentaron en la vía existente (costado derecho), para la época 2010 y 2011 y de acuerdo con lo dispuesto en el boletín del Instituto de Hidrología, Meteorología, y Estudios Ambientales – IDEAM del mes de enero de 2011, se presentaron en la región pacífica excesos de lluvia entre moderadas y altas hasta en un 180% por encima del promedio, no queda duda que la inestabilidad del predio de la quejosa fue ocasionado a este hecho natural que fue atendida por la ANI, y en tal virtud no se vislumbra responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Bajo este análisis, y con fundamento en la queja presentada, lo evidenciado en la visita realizada los días 11 a 13 de abril de 2013 por el grupo de infraestructura y los documentos que reposan en el expediente, queda claro que si bien el hecho existió, éste fue ocasionado por las fuertes lluvias que se presentaron en los años 2010 y 2011 como producto del fenómeno de la niña y no puede ser atribuido a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, toda vez que las afectaciones sucedieron en el costado derecho donde no tiene ninguna injerencia la ejecución del proyecto amparado por la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 33 del 15 de enero de 2009, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En suma, como no hubo daño, afectación ambiental o perturbación de los bienes jurídicamente tutelados, ni incumplimiento de obligaciones ambientales exigibles, claro es no hay infracción

de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM del mes de enero de 2011, el

44

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

ambiental¹, por ello y ante lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio por las situaciones fácticas narradas en la parte considerativa del presente acto administrativo y que en su momento sirvieron de base para la expedición del auto 1251 del 3 de mayo de 2011, razón por la cual es procedente ordenar el archivo de la presente indagación preliminar.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración o sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

ARTÍCULO 23. Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."*

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte dispositiva del presente acto que una vez éste se encuentre en firme se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio promovida en virtud del Auto No. 1251 del 04 de mayo de 2011 en el Expediente LAM3972 (s), la cual pasará del Archivo de Gestión al Archivo Central, esto es, al de conservación permanente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada mediante Auto No. 1251 del 4 de mayo de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el archivo definitivo de la actuación administrativa originada en el Auto No. 1251 del 04 de mayo de 2011 dentro del expediente LAM3972 (s), de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo del presente acto.

¹ El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

"Por el cual se ordena el archivo de una indagación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora GLORIA CONSTANZA GIRALDO GARCÍA en calidad de quejosa.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 DIC 2015



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Revisó y Avaló:	Claudia Lorena López Salazar – Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Revisó:	DLLD - Abogada OAJ 
Proyectó:	CBC – Abogada OAJ
Expediente:	LAM3972 (S), Auto de Indagación 1251 de 2011 
Concepto Técnico No:	562 del 6 de febrero de 2015.